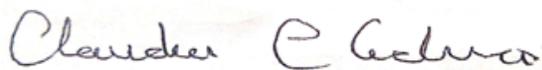


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para librar mandamiento de pago, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	646
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00102 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAMILA ALZATE LOPEZ REPRESENTADA POR LENI LORENA LOPEZ ORTEGA
DEMANDADO:	ALMIR ALZATE CARDENAS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora LENI LORENA LOPEZ ORTEGA en representación de la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ valida mandataria judicial, frente al señor ALMIR ALZATE CARDENAS para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con acta la sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.730.271,00), correspondientes a:

Primero: Las mesadas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2019 a febrero de 2021.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de febrero de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.730.271,00), en contra del señor ALMIR ALZATE CARDENAS y a favor de KAMILA ALZATE LOPEZ representada por LENI LORENA LOPEZ ORTEGA, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 a febrero de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de febrero de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

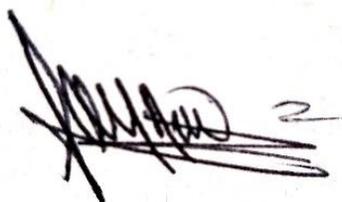
QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

PARAGRAFO: para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO con T.P. 256.014 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 47
del 19 de marzo de 2021

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*